

LEY 6041 LEY DE CREACION DE CONAPE

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA DECRETA: LEY DE CREACIÓN DE LA COMISIÓN NACIONAL DE PRÉSTAMOS PARA LA EDUCACIÓN (CONAPE)

ARTÍCULO 1.- Créase, con carácter de institución semiautónoma del Estado, la Comisión Nacional de Préstamos para Educación (CONAPE). (Reformado por el artículo 138 de la Ley No. 6995 del 22 de julio de 1985).

ARTÍCULO 2.- La Comisión administrará un fondo con los fines siguientes:

a) Conceder préstamos a costarricenses, para estudios de formación técnica, educación superior parauniversitaria, estudios de educación superior universitaria dirigidos a carreras y especializaciones de posgrado, dentro o fuera del país, basados en el mérito personal y las condiciones socioeconómicas de los beneficiarios, quienes deberán ser, preferentemente, de zonas de desarrollo relativo medio, bajo o muy bajo, según la clasificación del Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica (Mideplan). Al menos un cincuenta por ciento (50%) de los préstamos deberán otorgarse a estudiantes de estas zonas. La Comisión Nacional de Préstamos para Educación (Conape) podrá otorgar menos de un cincuenta por ciento (50%) de los préstamos a estudiantes de zonas de desarrollo relativo medio, bajo o muy bajo, solo en caso de que se demuestre inexistencia de demanda suficiente de créditos por parte de personas de estas zonas.

Cuando se trate de préstamos para estudios dentro del país, la Comisión solo podrá conceder créditos, avales o garantías cuando se trate de instituciones educativas académicamente avaladas por la entidad que corresponda.

Con ese fin, la Comisión realizará convenios de cooperación con cooperativas de ahorro y crédito, asociaciones de desarrollo, universidades públicas y privadas, municipalidades y organizaciones del Estado con presencia en las distintas zonas y cantones del país, así como aplicaciones por medios tecnológicos, ferias, promotores y unidades móviles, de manera que el crédito educativo llegue lo más cerca y de forma accesible a las personas que más lo requieren y que conforman la población meta de la institución, conforme a la ley de creación.

b) Conceder financiamiento para la realización de cursos cortos, de formación, capacitación y/o especialización en las competencias y habilidades de mayor demanda para insertarse en la actividades económicas, tales como cursos de idiomas, presentación de pruebas internacionales, obtención de certificaciones de habilidades, capacidades o conocimientos, nacionales y/o internacionales tanto dentro como fuera del país, en las distintas modalidades de oferta (presencial, virtual y/o híbrida) y de formación como son los campamentos de formación (*bootcamps*); basado en el mérito y la condición socioeconómica de los solicitantes, con preferencia en las áreas de mayor demanda del mercado laboral.

(Mediante artículo 1 de la Ley No. 10201, Ley de Fortalecimiento de las Capacidades para Mejorar la Empleabilidad de los Jóvenes”, se adicionó inciso b, y se cambia numeración). La Gaceta N° 86 — Miércoles 11 de mayo del 2022.-

Artículo 2 bis. La Comisión Nacional de Préstamos para la Educación (Conape) podrá realizar convenios con las empresas, las organizaciones y los centros educativos, de formación y capacitación, tanto del sector público como del privado, para ofrecer el financiamiento de los cursos para los empleados de las empresas y los estudiantes en general, con base en las necesidades formativas que le expongan, siempre que coincidan con los propósitos y objetivos de Conape.

(Mediante artículo 1 de la Ley No. 10201, Ley de Fortalecimiento de las Capacidades para Mejorar la Empleabilidad de los Jóvenes”, artículo 2, el cual se identifica como 2 bis, dado que no se dispuso su ubicación). La Gaceta N° 86 — Miércoles 11 de mayo del 2022.-

Artículo 3 bis. Corresponderá al Consejo Directivo de la Comisión Nacional de Préstamos para la Educación (Conape), a propuesta del secretario ejecutivo, definir y aprobar las tasas de interés de los préstamos, así como las carreras y los cursos, la población beneficiaria y la cantidad de recursos que destinará de su presupuesto a financiar lo dispuesto por esta ley.

(Mediante artículo 1 de la Ley No. 10201, Ley de Fortalecimiento de las Capacidades para Mejorar la Empleabilidad de los Jóvenes”, artículo 3, el cual se identifica como 3 bis, dado que no se dispuso su ubicación). La Gaceta N° 86 — Miércoles 11 de mayo del 2022.-

c) Realizar, permanentemente, investigaciones sobre necesidades de financiación de estudios superiores, a mediano y largo plazos, de acuerdo con los lineamientos y las prioridades señalados en los planes nacionales de desarrollo e investigaciones afines, para la formación del recurso humano que requiera el país.

d) Coordinar con las entidades estatales y privadas el mejor aprovechamiento de las becas que ofrecen los gobiernos extranjeros, los organismos internacionales y los privados;

e) Verificar periódicamente, de acuerdo con documentos, el rendimiento académico de los estudiantes beneficiarios de préstamos, y tomar las medidas correctivas procedentes;

f) Colaborar con los beneficiarios de préstamos, a fin de que se vinculen a trabajos acordes con sus estudios mediante el establecimiento de convenios de cooperación con el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, para brindar servicios de intermediación, orientación e inserción laboral.

g) Administrar en fideicomiso fondos de organismos públicos o privados, destinados a financiar estudios de su personal, así como de sus familiares, cuando esa colaboración le sea solicitada;

h) Gestionar, ante el Banco Central de Costa Rica, los giros en divisas extranjeras destinados a la realización de estudios en el exterior financiados por CONAPE; y

i) Ofrecer orientación profesional a los estudiantes y personal interesados que quieran realizar estudios, dentro o fuera del país.

j) Otorgar avales y garantías a estudiantes de escasos recursos que no cuenten con garantías fiduciarias o hipotecarias como instrumento que les permita acceder a un crédito de Conape, para realizar estudios de formación técnica, educación superior, parauniversitaria o universitaria.

CAPITULO II

De la Organización y Funcionamiento

ARTÍCULO 3.- La Comisión tendrá como máxima autoridad un consejo directivo, el cual deberá, de un modo general, velar por la realización de sus fines y, de un modo específico:

- a) Formular la política a la que esta ley se refiere y establecer el orden de prioridades por carreras y especializaciones, de acuerdo con las necesidades de desarrollo del país y con las características socio-económicas de sus diversas zonas geográficas;
- b) Nombrar, suspender o remover, de conformidad con los reglamentos de esta ley, al Secretario Ejecutivo y al Auditor de la Comisión;
- c) Aprobar o improbar los programas de préstamos, a corto, mediano y largo plazo, que ponga en su conocimiento el Secretario Ejecutivo;
- d) Aprobar o improbar el Plan Anual de Colocaciones y el Reglamento de Crédito, así como establecer, vía reglamento, los términos y las condiciones de operación del Fondo de Garantías y Avaluos.
- e) Fijar el monto de los préstamos que otorgue la Institución, el tipo de interés que éstos devenguen y los demás aspectos relacionados con dichos préstamos;
- f) Determinar la política, organización y funcionamiento administrativo de la Institución;
- g) Dar su opinión sobre empréstitos nacionales o extranjeros, proyectados para la ampliación de los servicios de la Comisión; h) Acordar el presupuesto anual y las modificaciones, así como su liquidación al finalizar el período presupuestario correspondiente; i) Dictar su propio reglamento y los reglamentos internos de la Comisión;
- h) Acordar el presupuesto anual y las modificaciones; así como su liquidación al finalizar el período presupuestario correspondiente.

- i) Dictar su propio reglamento y los reglamentos internos de la Comisión;
- j) Conocer los estados financieros y demás informes sobre los resultados de conclusión del ejercicio anual de operaciones de la Comisión;
- k) Conocer y resolver los recursos de apelación que se presenten contra los actos del Secretario Ejecutivo y del Auditor; y
- l) Cualesquiera otras que le asigne la ley, o que resulten de su propia naturaleza y finalidades.
- m) Crear y facultar un Comité de Crédito, a nivel institucional, para que apruebe o impruebe solicitudes de préstamos, solicitudes de avales y garantías de las personas estudiantes beneficiarias de la Comisión, así como para definir el porcentaje máximo por garantizar en cada operación.

ARTÍCULO 4.- Integrarán el Consejo Directivo:

- a) El Ministro de Educación Pública o su representante, quien lo presidirá.
- b) El Ministro de Planificación Nacional y Política Económica o su representante.
- c) Un representante del Banco Central de Costa Rica.
- d) Un representante del Consejo Nacional de Investigaciones Científicas y Tecnológicas.
- e) El ministro de Trabajo y Seguridad Social o su representante.

ARTÍCULO 5.- Los miembros del Consejo Directivo representantes del Banco Central de Costa Rica, el Consejo Nacional de Investigaciones Científicas y Tecnológicas y el sector privado, serán nombrados por tres años. Los miembros del Ministerio de Educación Pública y del Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica serán de libre nombramiento y remoción. Todos los miembros se mantendrán en sus cargos mientras cumplan eficientemente su mandato, a juicio del

ministro o director que los haya designado como sus delegados. Todos los miembros del Consejo podrán ser designados para otros períodos consecutivos.

(Reformado por la Ley No. 7707 del 20 de octubre de 1997.

Artículo 6- A excepción del ministro de Educación Pública, el ministro de Planificación Nacional y Política Económica y el ministro de Trabajo y Seguridad Social, cesarán de ser miembros del Consejo Directivo:

a) El que se ausente del país por más de un mes sin autorización del Consejo Directivo, o con ella sin que ésta pueda exceder de seis meses;

b) El que sin causa justificada, a juicio del Consejo Directivo, falte a dos sesiones ordinarias consecutivas;

c) El que infrinja o consienta infracciones a las leyes y reglamentos con motivo del ejercicio de su cargo;

d) El que por incapacidad física no desempeñare su cargo durante seis meses o más; y

e) El que renuncie o quede incapacitado legalmente.

ARTÍCULO 7.- En los casos a que se refiere el artículo sexto y en el de muerte de un miembro del Consejo, el Secretario Ejecutivo o el propio Consejo darán cuenta al Ministro de Educación Pública para que proceda a declarar la separación y a hacer el reemplazo respectivo, sin que la pérdida del puesto libere a la persona separada de las responsabilidades en que hubiera incurrido. La reposición se hará dentro de los quince días siguientes a aquel en que ocurrió la vacante y en igual forma que se nombró el miembro que debe ser sustituido. El nuevo miembro ejercerá el cargo por el resto del período correspondiente a su antecesor.

ARTÍCULO 8.- No podrán formar parte del Consejo Directivo:

a) Los que sean cónyuges o estén ligados entre sí por parentesco de consanguinidad o de afinidad hasta el tercer grado inclusive; y

- b) Quienes estén afectados por auto de elevación a juicio o sentencia condenatoria en lo penal por delitos contra la propiedad, o estén declarados en insolvencia o quiebra.

ARTÍCULO 9.- Todos los miembros del Consejo Directivo serán responsables legalmente por su gestión, y deben rendir caución.

ARTÍCULO 10.- En caso de ausencia del Ministro de Educación o su representante, presidirá las sesiones del Consejo Directivo, el miembro de mayor edad entre los presentes.

ARTÍCULO 11.- El Consejo Directivo sesionará válidamente con la presencia de tres de sus miembros y las decisiones serán tomadas, en todos los casos, por el voto de por lo menos tres de ellos.

ARTÍCULO 12.- El Consejo Directivo sesionará ordinariamente dos veces al mes, en la primera y tercera semanas, y extraordinariamente cuando lo convoquen por lo menos dos de sus miembros, o el Secretario Ejecutivo. Sus miembros serán remunerados mediante dietas, estas no podrán exceder de tres al mes y se ajustarán conforme al artículo 60 de la Ley N. º 7138, Ley de Presupuesto Extraordinario, de 16 de noviembre de 1989.

ARTÍCULO 13.- La administración general de la Comisión estará a cargo de un Secretario Ejecutivo, quien será nombrado por el Consejo Directivo para períodos de cuatro años y podrá ser reelecto.

ARTICULO 14.- Para ser Secretario Ejecutivo se necesita ser ciudadano costarricense, graduado universitario con experiencia en actividades relacionadas con los fines de la Comisión y de reconocida solvencia moral.

ARTÍCULO 15.- El Secretario Ejecutivo tendrá la representación judicial y extrajudicial de la Comisión, actuará como Secretario permanente del Consejo Directivo y tendrá las funciones siguientes:

- a) Ejecutar la política establecida por el Consejo Directivo referente a la financiación de los estudios de educación superior, de las carreras que el desarrollo del país requiere;

- b) Organizar y dirigir a la CONAPE en consonancia con sus fines;
- c) Proponer al Consejo Directivo los programas de préstamos a corto, mediano y largo plazo;
- d) Presentar a conocimiento del Consejo Directivo, mensualmente, el resumen del avance de la ejecución del Plan Anual de Colocaciones.
- e) Proponer al Consejo Directivo el presupuesto anual y sus modificaciones;
- f) Nombrar, suspender y remover al personal, con arreglo a la legislación laboral;
- g) Ejecutar los acuerdos y resoluciones del Consejo Directivo; h) Convocar al Consejo Directivo a sesiones ordinarias y extraordinarias;
- i) Asistir a las sesiones del Consejo Directivo con voz pero sin voto;
- j) Rendir un informe anual de labores al Consejo Directivo, incluyendo los estados financieros correspondientes a la conclusión de las operaciones del período en ejercicio; y
- k) Desempeñar cualquier función que le asigne la ley, el Consejo Directivo y los reglamentos.

ARTÍCULO 16.- El Consejo Directivo o el Secretario Ejecutivo no podrán nombrar, para que forme parte del personal de la CONAPE, a quienes fueren cónyuges o estuviesen ligados con los miembros del Consejo Directivo o con el Secretario Ejecutivo, por parentesco de consanguinidad o afinidad hasta el tercer grado inclusive.

ARTÍCULO 17.- La Comisión contará con un auditor, nombrado por el Consejo Directivo, por un período de cuatro años. La persona nombrada deberá ser contador público autorizado.

ARTÍCULO 18.- El Auditor dependerá directamente del Consejo Directivo y sus funciones serán:

- a) Vigilar y fiscalizar la correcta marcha financiera de la institución; y

b) Dar asesoramiento al Consejo Directivo y al Secretario Ejecutivo sobre la situación y asuntos financieros relacionados con la marcha de la Institución.

ARTÍCULO 19.- Derogado por el artículo 1º de la ley No.7855 de 14 de diciembre de 1998.

CAPITULO III

De los Recursos

ARTÍCULO 20.- La Comisión contara con los recursos siguientes:

a) Una suma equivalente al cinco por ciento de las utilidades anuales netas de todos los bancos comerciales del país, suma que será deducida del Impuesto sobre la Renta que deba pagar cada banco; (Interpretado por Ley No. 6319 del 10 de abril de 1979, "...en el sentido de que si cualquiera de los bancos comerciales, privados y los que integran el Sistema Bancario Nacional, con excepción del Banco Central de Costa Rica, obtuviere utilidades netas, debe contribuir necesariamente a formar los recursos de CONAPE con el cinco por ciento de dichas utilidades. Esta contribución podrá ser deducida del imponible del Impuesto sobre la Renta."

b) Los excedentes anuales que tenga la Comisión.

c) Los excedentes pertenecientes a entidades públicas o privadas que financien estudios por medio de la Comisión.

d) Las recuperaciones de los préstamos que efectúen

e) Los préstamos nacionales o internacionales que obtenga.

e) Las recuperaciones de los préstamos que efectúen;

f) Las donaciones y los legados de personas o instituciones públicas o privadas, nacionales o internacionales.

g) Los recursos no reembolsables internacionales, los cuales deberán contar con el visto bueno del Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica (Mideplán).

CAPITULO IV
Del Régimen Financiero

ARTÍCULO 21.- La Comisión tendrá sus presupuestos, que serán aprobados y fiscalizados por la Contraloría General de la República.

ARTÍCULO 22.- La Comisión deberá publicar cada semestre un balance de situación y un estado de excedentes y pérdidas en el diario oficial, firmados ambos por el Secretario Ejecutivo y el Auditor.

ARTÍCULO 23.- (Derogado por el artículo 168, inciso d), de la Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica No. 7558 del 3 de noviembre de 1995).

Artículo 23 bis- En caso de que el estudiante tenga ingreso salarial propio y este sea suficiente para garantizar el préstamo, no será necesario el aporte de otras garantías. En caso contrario, si no posee ingresos económicos y estos no son suficientes y no puede aportar otra garantía podrá solicitar total o complementariamente el aval del Fondo, según corresponda. Además, el estudiante podrá amortizar a la deuda durante el período de estudios.

ARTÍCULO 24.- Los reglamentos establecerán las disposiciones que garanticen el cumplimiento de los fines estipulados en el artículo 2º, inciso a) de esta ley, así como los requisitos y condiciones que regirán los préstamos que conceda la Comisión, tales como tasas de interés, plazos de gracia y de amortización, garantías, comisiones y gastos que podrán ser cubiertos con los préstamos. Las operaciones estarán exentas de papel sellado y timbres, su inscripción en los registros públicos se hará sin costo alguno y libre del pago de toda clase de derechos y timbres. Esta disposición se aplicará a las operaciones que realiza la Junta de Becas de la Universidad Nacional. (Así reformado el párrafo final por el artículo 19 numeral 31 de la Ley No. 7097 del 18 de agosto de 1988).

ARTICULO 25.- La Comisión podrá establecer un programa de incentivos para los beneficiarios que se comprometen, una vez graduados, a prestar sus servicios en la misma región de donde provienen, durante el plazo que el Consejo indicara. Igualmente, se establecerá un Programa de Incentivos en el monto, la tasa de interés, el esquema de pago, o una combinación de estos, para los estudiantes que cursen estudios afines a los lineamientos y las prioridades señalados en los planes nacionales

de desarrollo e investigaciones afines, para incentivar la formación del recurso humano que requiera el país.

Las personas estudiantes indígenas que así lo requieran tendrán acceso prioritario al Programa de Incentivos, así como al aval del Fondo de Garantías.

ARTICULO 25 bis.- La Comisión Nacional de Préstamos para la Educación (Conape) constituirá y administrará un Fondo de Garantías por un monto inicial de dos mil millones de colones (¢2.000.000.000), recursos los cuales provendrán de su propio superávit libre. Los términos y las condiciones de operación de este Fondo los establecerá el Consejo Directivo de la institución vía reglamento. Conape podrá gestionar donaciones por medio de la cooperación internacional, recibir bienes otorgados en administración por el sector público o privado y por las donaciones de personas físicas o jurídicas. Adicionalmente, dicho Fondo se constituirá con los recursos que ingresan a la institución por pagos de comisiones realizados por entidades aseguradoras, cuando contractualmente esté pactado en las pólizas suscritas por Conape.

ARTÍCULO 26.- La Comisión queda facultada para comprar, vender y conservar como inversión transitoria, valores mobiliarios de primera clase de comprobada seguridad y liquidez.

ARTÍCULO 26 bis.- Previa solicitud de la Comisión Nacional de Préstamos para la Educación, los patronos, públicos y privados, deberán deducir del salario de sus empleados deudores de esa Comisión, previa autorización expresa de estos, las cuotas mensuales para amortizar sus deudas con esa institución. El patrono queda obligado a remitir las deducciones a la Comisión Nacional de Préstamos para la Educación, en el término de un mes después de haber sido autorizado. (Adicionado este artículo por la ley No. 7707 del 20 de octubre de 1997).

ARTÍCULO 27.- Esta ley deroga la ley No. 5167 de 16 de enero de 1973 (creación del Fondo Nacional de Préstamos para Educación) reformada por la No. 5349 de 27 de julio de 1973 y cualquier otra disposición que se le oponga.

ARTÍCULO 28.- Rige a partir de su publicación.

NOTA: Mediante artículo 11 de la ley 9618 con vigencia a partir del lunes 3 de junio del 2019, según alcance al diario oficial La Gaceta no. 122. Se reforma el artículo 16 de la Ley N.º 8131, Administración Financiera de la República y Presupuestos Públicos, de 18 de setiembre de 2001. El texto es el siguiente:

“Artículo 16- Prohibición de otorgar garantías en favor de personas privadas
Ningún órgano ni ente del sector público podrá otorgar avales o garantías de operaciones de crédito en favor de personas físicas o jurídicas de capital enteramente privado, salvo las operaciones típicamente bancarias de los bancos estatales, el Instituto Nacional de Seguros (INS) y la Comisión Nacional de Préstamos para la Educación (Conape)”.
